



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00388-00**
Convocante: **ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1315

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617, y de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 5 de septiembre de 2018, comparecieron los apoderados de la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617, y de la Superintendencia de Sociedades.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, el apoderado de la parte actora solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617, en su calidad de funcionario en el cargo de profesional universitario código 2044, grado 07, por el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 2 de marzo de 2018.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 5 de septiembre de 2018 (fls. 60-61), el acuerdo es el siguiente:

"(...) "El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades se reunió el día 2 de agosto de 2018 acta 25 y estudió el caso de la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$3.292.634, de igual manera se manifiesta que no se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto. Que los valores reconocidos se cancelaron dentro de los 90 días siguientes a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aprueba la conciliación. Anexo lo enunciado en un folio." (...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00388-00
Convocante: ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual; que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO se encuentra actualmente vinculada a la entidad convocante, por tanto, se discuten prestaciones periódicas las cuales no están sujetas a término de caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que la solicitud de reconocimiento de dicho derecho fue reclamado antes de la extinción del mismo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00388-00
Convocante: ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que obran a folios 12 y 39, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00388-00
Convocante: ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00388-00
Convocante: ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 02 de marzo del 2018, mediante el cual la convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 13).
- Oficio No. 2018-01-098158 de fecha 20 de marzo del 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO (fl. 14).
- Certificación emitida por la convocada en la cual consta que la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO labora para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desde el 16 de diciembre de 1996 a la fecha y funge como servidora pública en el cargo de profesional especializado 204411 de la plata globalizada y que durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 2 de marzo de 2018 devengó prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 15).
- Memorial del 2 de marzo de 2018, por medio del cual la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad convocada (fl. 17).
- Certificado por medio del cual la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 2 de agosto de 2018 (Acta No. 25-2018), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones de la convocante en cuantía de \$3.292.634.00 (fl. 38).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional especializado No. 204411 de la planta globalizada, **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 13); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 2 de agosto de 2018, el asunto de la referencia (fl. 38).

En cuanto a la fórmula presentada por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en certificación vista a folio 15, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, arrojando un valor de tres millones doscientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$3.292.634), valores devengados por la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre del 2015 al 2 de marzo del 2018.

Respecto del fenómeno prescriptivo, se debe resaltar que si bien la parte actora formuló petición el 2 de marzo de 2018 (fl. 13), y que por tanto, en principio, se deberían declarar prescritas las sumas generadas con anterioridad al 2 de marzo de 2015 (por tratarse de prescripción trienal), no es menos cierto que la Superintendencia de Sociedades reconoció a la parte convocante un periodo anterior por el concepto aquí reclamado con anterioridad al 2 de octubre de 2018, según lo manifestó la entidad convocada en el Oficio No. 2018-01-098158 de fecha 20 de marzo del 2018 (fl. 14) (hecho no controvertido por la parte convocante); por ende, la entidad demandada efectuó el presente reconocimiento a partir del 2 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00388-00
Convocante: ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 5 de septiembre de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora ANGELA MARCELA MASMELA DELGADILLO, identificada con C. C. No. 52.050.617 y de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

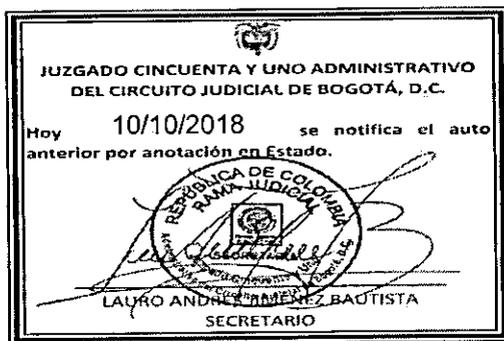
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00354-00
Demandante: CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 1314

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 40).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante allegó escrito de subsanación donde indicó como actos demandados la Resolución No. 20934 del 05 de abril de 2018 y Acto Administrativo No. 02121 del 15 de enero de 2018 (fl. 44-45).

Al respecto considera el despacho que la parte actora no corrigió en debida forma la demanda como quiera que la imprecisión en la cual había incurrido en la demanda inicial consistía en que el acto que resolvió el recurso de apelación era la Resolución No. 20739 del 08 de marzo de 2018 y no el Oficio No. 20173100075431 del 05 de diciembre de 2017, y en la subsanación la parte actora como actos demandados menciona la Resolución No. 20934 del 05 de abril de 2018 y Acto Administrativo No. 02121 del 15 de enero de 2018, descripción que se aleja aún más de los aportados con la demanda (fls. 23-24 y 26-28), por tanto, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA, identificado con la C.C. No. 80.769.590, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

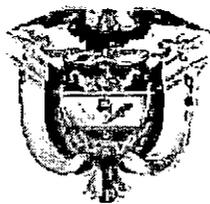

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00354-00
Demandante: CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00421-00**
Demandante: **MARÍA HELENA AMADOR FORERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1313

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA HELENA AMADOR FORERO, identificada con C.C. No. 41.632.540, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARÍA HELENA AMADOR FORERO, identificada con C.C. No. 41.632.540, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00421-00
Demandante: MARÍA HELENA AMADOR FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

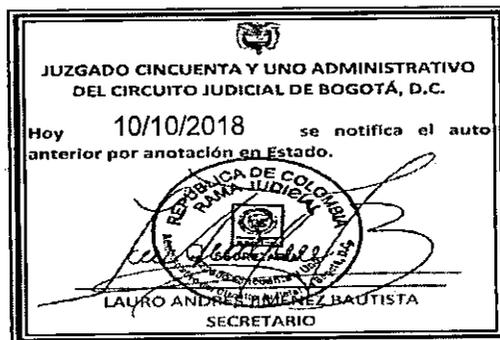
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

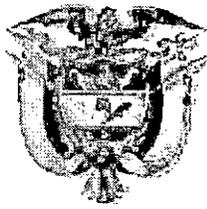
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00403-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1312

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 51.573.576, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 51.573.576, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00403-00
Demandante: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

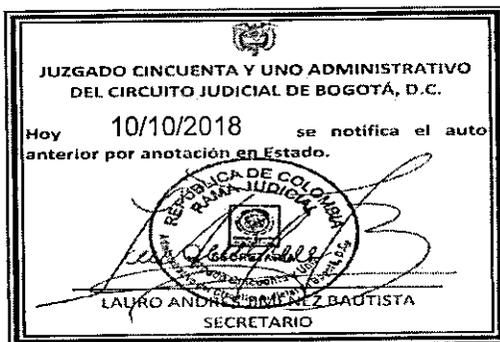
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00407-00**
Demandante: **ANA ISABEL AREVALO CAMPOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1311

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA ISABEL AREVALO CAMPOS, identificada con C.C. No. 23.603.877, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, dicha entidad actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del fondo, y aunque expidió uno de los actos demandados, lo cierto es que lo hizo en representación de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A. como demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA ISABEL AREVALO CAMPOS, identificada con C.C. No. 23.603.877, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00407-00
Demandante: ANA ISABEL AREVALO CAMPOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

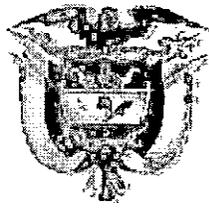
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00414-00**
Demandante: **EDWIN GOMEZ GALVIS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1304

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDWIN GOMEZ GALVIS, identificado con C.C. No. 79.217.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDWIN GOMEZ GALVIS, identificado con C.C. No. 79.217.499, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00414-00
Demandante: EDWIN GOMEZ GALVIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

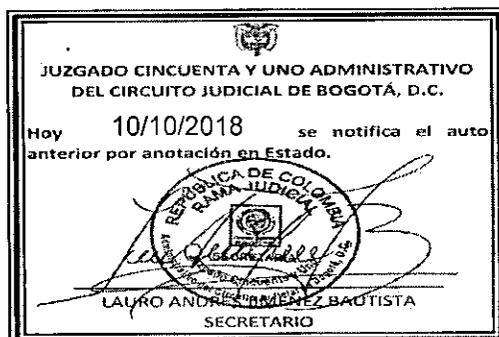
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

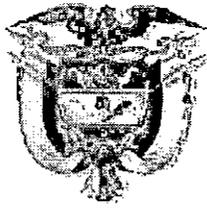
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00412-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA SAENZ JULIO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1303

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ JULIO, identificada con C.C. No. 52.801.008, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ JULIO, identificada con C.C. No. 52.801.008, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00412-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SAENZ JULIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

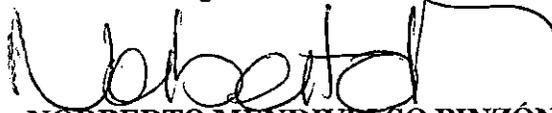
QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

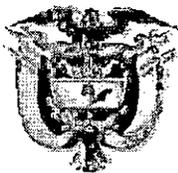
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00405-00**
Convocantes: **DUVAN DE JESÚS DURANGO RAMÍREZ, LUZ DARY DURANGO RAMÍREZ y RUBEN DARIO DURANGO RAMÍREZ**
Convocado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1302

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que el expediente de la referencia se encuentra para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y los señores DUVAN DE JESÚS DURANGO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.040.377.987, LUZ DARY DURANGO RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.193.488.474 y RUBEN DARIO DURANGO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.028.031.444.

La solicitud de conciliación fue presentada pretendiendo declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con ocasión de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor DUVAN DE JESÚS DURANGO RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.040.377.987, en hechos ocurridos en el año 2007 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la conciliación de la referencia fue presentada indicando que el medio de control que se ejercería es la Reparación Directa y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer únicamente los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el expediente será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

La norma especial referente a las conciliaciones¹ dispuso lo siguiente en razón de la competencia para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, así:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Ahora bien, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos esta asignada a los juzgados de cada sección dependiendo su competencia. De conformidad con lo anterior, es menester indicar lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el cual estableció que:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

¹ Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00405-00
Convocantes: DUVAN DE JESÚS DURANGO RAMÍREZ, LUZ DARY DURANGO RAMÍREZ y RUBEN DARIO DURANGO RAMÍREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De igual manera, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que reguló la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que de forma análoga se aplica para establecer la competencia de los juzgados de la misma jurisdicción, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. **Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)**

En ese orden de ideas, se concluye tanto del sustento fáctico establecido en la solicitud de conciliación extrajudicial, como de las pretensiones de la misma, sin lugar a dudas, que el asunto planteado se relaciona con el medio de control de Reparación Directa correspondiente por competencia a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que proceda a efectuar el reparto correspondiente entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

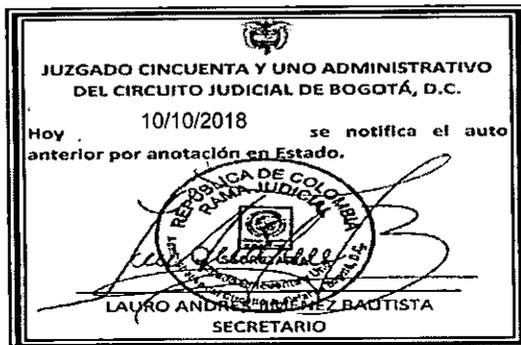
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2018-00405-00
Convocantes: DUVAN DE JESÚS DURANGO RAMÍREZ, LUZ DARY DURANGO RAMÍREZ y RUBEN DARIO DURANGO RAMÍREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1301

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 15 de noviembre de 2017 (fl. 4 cuaderno de medidas cautelares), se dispuso requerir a las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular, para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NIT 830.053.105-3. Luego, mediante auto del 08 de mayo de 2018, se puso en conocimiento a la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, Popular y Davivienda y se requirió nuevamente a la entidad bancaria Bancolombia para que allegara lo solicitado (fl. 23 cuaderno de medidas cautelares). Finalmente, la respuesta allegada por ésta última entidad bancaria fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 30 cuaderno de medidas cautelares).

En atención a la orden en mención, mediante oficio radicado el 11 de enero de 2018 (fl. 15 cuaderno medidas cautelares) la entidad bancaria BBVA informó que *“el Número de Identificación Tributaria 830.053.105-3 el cual corresponde al Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, no comunican el del Ministerio de Educación Nacional ni el del Fondo de Prestaciones del Magisterio administrado por Fiduciaria La Previsora. Cabe resaltar que estos son tres Entes jurídicos diferentes y manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente”*.

Así mismo, obra a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares respuesta radicada el 22 de febrero de 2018 del Banco Popular, del cual se desprende lo siguiente: *“(...) el NIT 830.053.105-3 el cual corresponde a Fideicomisos Autónomos Fiduciarios, actualmente no administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la fecha tiene las siguientes cuentas activas dentro de las cuales no figura el demandado de la referencia (...)”*.

Por otro lado, la entidad bancaria Davivienda mediante oficio radicado el 21 de febrero de 2018, indicó lo siguiente: *“Verificada la información en nuestra base de datos, evidenciamos el NIT 830.053.105-3 aportado en el oficio del asunto, pertenece a la persona jurídica Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. y no a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior relacionamos a continuación las cuentas vigentes con nuestra entidad de la persona jurídica Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A.: (...)”*.

Por último, la entidad bancaria Bancolombia mediante oficio radicado el 05 de junio de 2018, señaló que: *“(...) en atención al oficio de la referencia le informa con respecto al NIT 899999001 Ministerio de Educación Nacional que el ejecutado actualmente No presenta productos de ahorro e inversión con nuestra entidad. Aclaramos que la identificación NIT 830053105 corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y los recursos que este cliente administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable, por lo anterior adjuntamos constancia de inembargabilidad”*.

Conforme a la respuesta suministrada por la entidad Banco Popular se encuentra que la entidad demandada no tiene cuenta de ahorro y/o corriente con dicha entidad bancaria, por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, se desprende de las respuestas dadas por las entidades bancarias BBVA, Davivienda y Bancolombia que el NIT 830.053.105-3 corresponde a Fiduciaria La Previsora S.A. y los recursos que administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable.

Así mismo, se advierte que fueron allegados al expediente certificados de inembargabilidad suscritos por el subdirector de gestión financiera del Ministerio de Educación Nacional (fls. 164-167), en el que se hizo constar lo siguiente:

“(…)

Que EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6ª de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”.

En ese orden, el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

(…)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 en su Artículo 3º como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por la constitución de una fiducia mercantil, así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

A su vez, y en consonancia con ello, la Ley 962 de 2005, en su Artículo 56, ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en sus Artículos 2 a 5, estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera lo hace como delegataria y la segunda actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo

Por otro lado, se encuentra que los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la Fiduprevisora S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

Al respecto, el despacho advierte que el Artículo 1238 del Código de Comercio establece:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

En similar sentido, el Artículo 1227 del mismo código prevé:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".

Las razones de lo anterior se derivan del Artículo 1226 precedente, que al respecto dispone:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Lo anterior difiere de la Fiducia Pública consagrada en el artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

"50. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública. Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados.

(...). Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley".

Al respecto, el Consejo de Estado¹ resolvió esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitados, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Igualmente dicha conclusión no aplica en los casos en que la Ley ha facultado a las entidades públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitados, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

En consecuencia, en virtud de la fiducia mercantil que media en el presente asunto, los bienes objeto del encargo se transfiere al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente, debe señalarse que los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que son administrados por la Fiduprevisora S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil, así como los pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones tienen la calidad de inembargables².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sentencia del 25 de marzo de 2004, magistrado ponente: Alíer Hernández Enríquez.

² Parágrafo 2° del Artículo 195 del CPACA, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones. Dispone la norma al respecto:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO LABORAL

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud de embargo de los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de la fiducia mercantil celebrado con la Fiduprevisora S.A., depositados en las cuentas que certificaron las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00005-00**
Demandante: **SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1300

Por auto del 29 de mayo de 2018 (fl. 223), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 216-219), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 55-83); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 16 de octubre de 2015 (fls. 90-95); la providencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 170-173); y del 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (fls. 198-203).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 09 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 16 de mayo de 2011, folio 54) hasta el 30 de junio de 2013 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de julio de 2013, folios 52 a 53).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$23.746.518,29, conforme al cupón de pago No. 93895 que reposa a folio 53 del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina “neto a pagar”.

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

EJECUTIVO LABORAL

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2013, toma el porcentaje de 20.83% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y al calcular el interés diario le arroja un resultado de 0.3125%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera², el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por lo tanto, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.83% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.25, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0756%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Así mismo, el cálculo de los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, que para el caso en concreto corresponde a la suma \$23.746.518 y no la suma tomada por la parte ejecutante en la liquidación que aporta.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 2-20), y que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

² Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEJEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y **que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia** (09 de junio de 2011) **hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación**, esto es hasta el 30 de junio de 2013 (fls. 52 a 53), y no como lo invoca la parte ejecutante.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 226), allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.927.270), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 16 de octubre de 2015 (fls. 90-95) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 22 de septiembre de 2016 (fl. 170-173) y del 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” (fls. 198-203).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.927.270), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 2-20).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

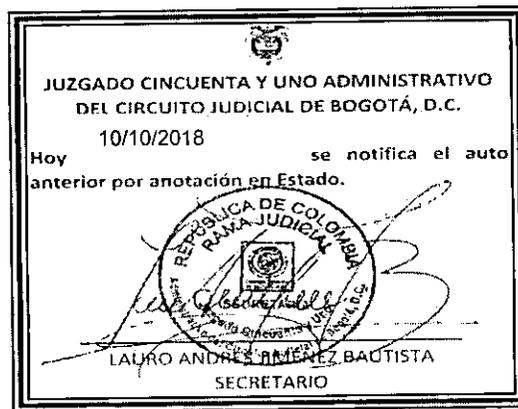
- 1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.927.270)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Demandante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1299

Mediante Auto de Sustanciación No. 511 del 17 de abril de 2018 (fl. 212) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que llevara a cabo la actualización del crédito, en la que debía "(...) *calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 (fl. 197), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 33 a 37.*

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de mesadas atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución."

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 214 a 216), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total por concepto de intereses moratorios del 15 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915)**.

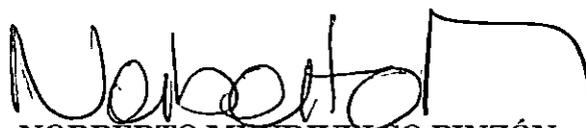
En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915)** por concepto de intereses moratorios causados del 15 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 (fl. 214 a 216), en tal sentido, la cuantía del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915)**.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

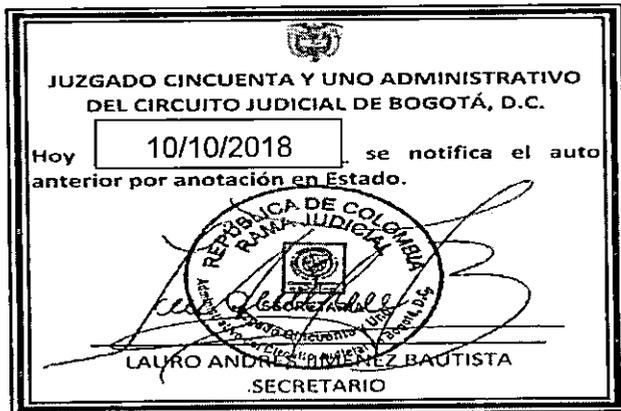
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

Lkgd

EXPEDIENTE: 11001-3335-707-2015-00010-00
EJECUTANTE: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO
EJECUTADA: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00410-00**
Demandante: **DONALDO ROLDÁN MONROY**
Demandado: **JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO**

PROCESO EJECUTIVO

Auto Int. No. 1298

ANTECEDENTES

El señor Donaldo Roldán Monroy, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo, teniendo como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ellos y el Auto del 27 de junio de 2016 proferido por este despacho mediante el cual se regularon los honorarios de abogado del señor Donaldo Roldán Monroy en el equivalente al 20% de las sumas que sean pagadas a favor del señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 14 de agosto de 2018, rechazó por competencia la demanda ejecutiva laboral y ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para el respectivo reparto, al considerar que este despacho es el competente por ser quien resolvió el incidente de regulación de honorarios (fl. 29).

CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00410-00
Ejecutante: DONALDO ROLDÁN MONROY
Ejecutado: JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO

PROCESO EJECUTIVO

El numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos derivados por esas entidades.*

(...)

PARÁGRAFO.- *Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Por su parte, el Artículo 297 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es del caso señalar que efectivamente este despacho mediante providencia del 27 de junio de 2016 reguló los honorarios del abogado Donald Roldán Monroy, en el equivalente al 20% de las sumas que sean pagadas a favor del señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en sentencia del 16 de junio de 2015. Sin embargo, el Artículo 76 del Código General del Proceso señala que la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral; igualmente, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se encuentran los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive³.

De lo expuesto, y en sana lógica, es dable extraer que en el presente asunto el título ejecutivo no lo constituye una sentencia condenatoria contra una entidad pública proferida por esta jurisdicción para poder asumir el conocimiento del asunto, sino una controversia entre dos particulares correspondiente al pago de unos honorarios profesionales, razón por la cual el despacho considera que quien debe conocer el presente asunto es el juez laboral.

Así las cosas, considerando que los juzgados laborales del circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de procesos y que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a este despacho judicial, lo procedente es considerar establecido el conflicto de competencia.

Ahora bien, es del caso señalar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 278 de 2015, se pronunció respecto al alcance del Acto Legislativo No. 2 de 2015, y concluyó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones hasta el día en que cese definitivamente el cumplimiento de las mismas, razón por la cual se le remitirá el expediente, para que resuelva el conflicto planteado.

³ Numeral 6 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00410-00
Ejecutante: DONALDO ROLDÁN MONROY
Ejecutado: JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO

PROCESO EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

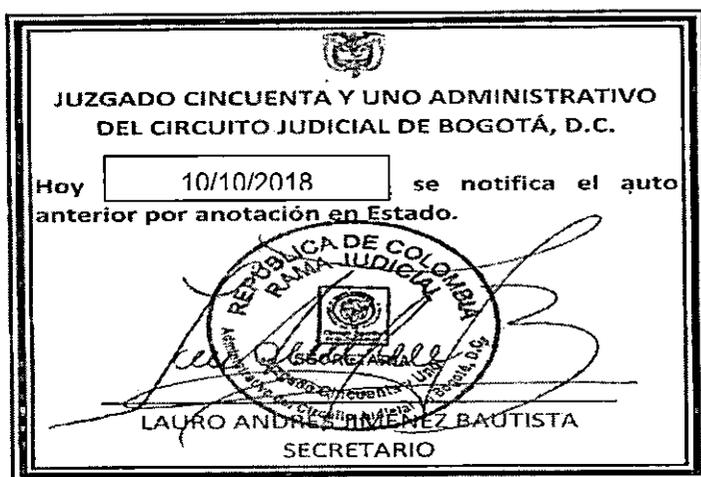
PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y considerar establecido el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1284

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. 11.252.361 (fls. 76 a 82). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

Amén de lo anotado, es menester señalar que a folio 87 del expediente reposa la Certificación No. 354602018 del 15 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES consideró *“procedente desistir del proceso”*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante el Auto de Sustanciación No. 1563 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 84).

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: *“(…) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”*. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. No. 11.252.361, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el señor JAIME SILVA HERRERA, identificado con C.C. No. 11.252.361.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

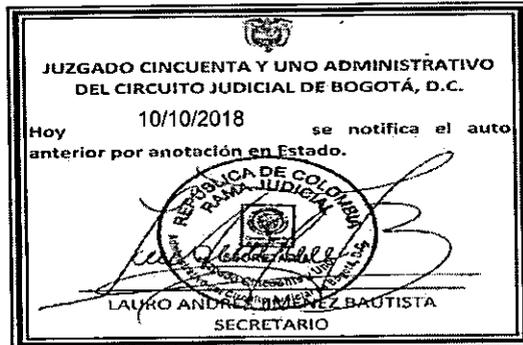
CUARTO.- Sin condena en costas.

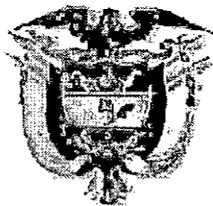
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00057-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIME SILVA HERRERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00423-00**
Demandante: **ELSA GUALTEROS CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1274

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELSA GUALTEROS CASTRO, identificada con C.C. No. 39.632.820, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELSA GUALTEROS CASTRO, identificada con C.C. No. 39.632.820, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial Í Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00423-00
Demandante: ELSA GUALTEROS CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

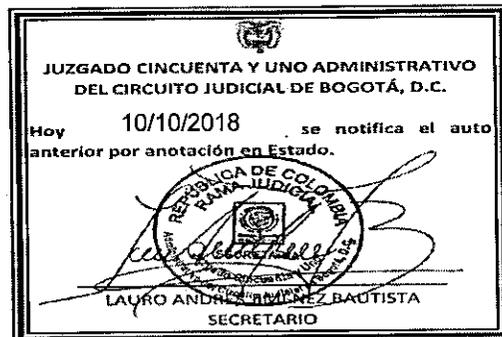
OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la docente ELSA GUALTEROS CASTRO, identificada con C.C. No. 39.632.820, en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

NOVENO.- Reconocer personería a las abogadas MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con C.C. 60.449.814 y T.P. 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferida visibles a folios 2 a 5 y 1, respectivamente, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00419-00**
Demandante: **MARÍA LEONOR CARDENAS MARTIN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1273

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA LEONOR CARDENAS MARTIN, identificada con C.C. No. 41.721.543, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA LEONOR CARDENAS MARTIN, identificada con C.C. No. 41.721.543, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00419-00
Demandante: MARÍA LEONOR CARDENAS MARTIN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la docente MARÍA LEONOR CARDENAS MARTIN, identificada con C.C. No. 41.721.543, en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

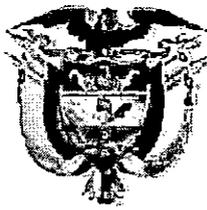
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00415-00**
Demandante: **LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.1272

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES, identificado con C.C. No. 19.304.163, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, es menester hacer la precisión que la declaratoria del acto ficto y su posterior nulidad que se pretende mediante la interposición del presente medio de control hace alusión al configurado el 14 de febrero de 2018, conforme la petición presentada por el actor el 14 de noviembre de 2017 (fl. 8), y no el 10 de noviembre de 2017 como erradamente se indicó en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio (fl. 13). Bajo estas precisiones se admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES, identificado con C.C. No. 19.304.163, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00415-00
Demandante: LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

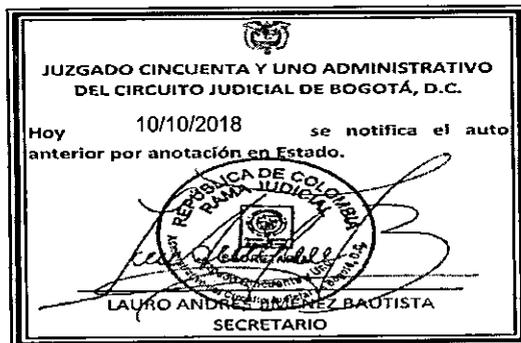
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00418-00**
Demandante: **MARY LUZ MORA ARENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1271

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARY LUZ MORA ARENAS, identificada con C.C. No. 22.466.955, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARY LUZ MORA ARENAS, identificada con C.C. No. 22.466.955, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00418-00
Demandante: MARY LUZ MORA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00631-00
Demandante: JULIO EDGAR SOTELO GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1891

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-00330/CPL del 10 de agosto de 2018 (fl. 111).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de noviembre de 2017 (fls. 90 a 101), que resolvió revocar la sentencia proferida el 30 de junio de 2017 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 50 a 54).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 90 a 101).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 112 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos cuarenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos (\$348.229).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 90 a 101).

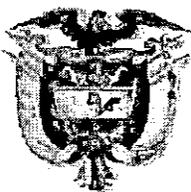
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00113-00
Demandante: SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1890

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folios 62 a 65, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 61), y de la sustitución efectuada por ella al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 63), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 62, así como al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

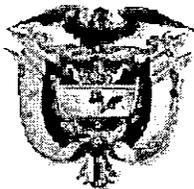


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00189-00**
Demandante: **AURA NELLY DAZA GALLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 4889

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folios 66 a 69, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 66), y de la sustitución efectuada por ella al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 67), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 66, así como al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 67 del expediente.

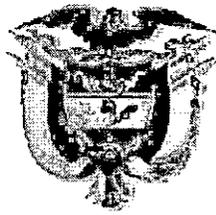
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00201-00**
Demandante: **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1888

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 113 a 118, por medio del cual se otorgó poder al abogado FABIO CASTRO PEDROZO, identificado con C.C. No. 19.377.381 y Tarjeta Profesional No. 69.397 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado FABIO CASTRO PEDROZO, identificado con C.C. No. 19.377.381 y Tarjeta Profesional No. 69.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 113 a 118 del expediente.

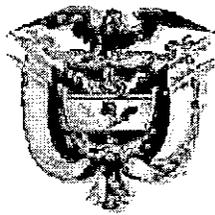
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00572-00**
Demandante: **GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 71887

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 94 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 94), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 96), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 94, así como a la abogada CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227.697, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 96 del expediente.

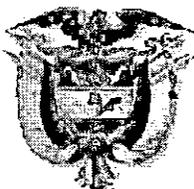
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00116-00
Demandante: CLAUDIA MILENA PINILLA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1886

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, esto es, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO visto a folios 62 a 65, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 62), y de la sustitución efectuada por ella al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 63), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 62, así como al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00426-00**
Demandante: **BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1885

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, quien se identifica con la C.C. No. 20.546.136, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folios 20 a 21 del expediente se tiene que la demandante otorgó poder al abogado GUSTAVO DUARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 17.188.427 y T.P. 11.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, quien se identifica con la C.C. No. 20.546.136.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado GUSTAVO DUARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 17.188.427 y T.P. 11.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en estado.


LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00321-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1884

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0327/CPL del 8 de agosto de 2018 (fl. 121).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de julio de 2018 (fls. 117 a 119), que resolvió revocar el auto proferido por éste estrado judicial en el transcurso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 1º de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción para conocer de la citada controversia (fls. 86 a 87).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Martínez Amaya, en providencia del 30 de julio de 2018 (fl. 117 a 119).

De conformidad con lo anterior, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Martínez Amaya, en providencia del 30 de julio de 2018 (fl. 117 a 119).

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

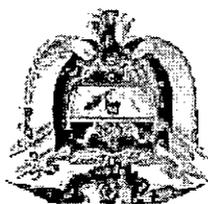

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **10/10/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS PINOZUEBA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1883

Observa el despacho que mediante providencia del 16 de mayo de 2018, se resolvió, entre otras disposiciones, notificar de manera personal al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, según lo dispuesto en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite a los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y notificar también personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P. (fl. 36).

En el auto citado se le impuso la carga a la entidad actora consistente en enviar el respectivo citatorio a la parte demandada y el traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

En cumplimiento de la anterior orden, la apoderada de la parte actora allegó el citatorio enviado al demandado y los oficios mediante el cual se remite el traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las guías de envío de la empresa 4-72 respectivas (fls. 43-86).

Teniendo en cuenta que no existía certeza acerca de la entrega o rechazo del citatorio a la parte demandada, mediante Auto Sustanciación No. 1385 del 31 de julio de 2018, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara certificado en tal sentido (fl. 88).

La anterior orden fue reiterada mediante providencia del 4 de septiembre de 2018 (fl. 91).

En cumplimiento de la anterior orden la apoderada de la parte actora allegó la guía de envío respectiva (fl. 94) y verificada la página web de la empresa 4-72 se constató la entrega del citatorio a la parte demandada (fls. 95-96).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría del despacho que proceda de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la Secretaría del despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante y deberá allegar a la Secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se ordenará a la parte actora que envíe nuevamente el traslado al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial como quiera que la parte actora remitió el mismo de manera genérica a la Procuraduría General de la Nación cuando (fl. 46) cuando se debió remitir a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., tal como se ordenó en el numeral 6 del Auto Interlocutorio No. 36 del 16 de mayo de 2018 (fl. 36 reverso).

En consecuencia, el JUZGADO CINCuenta y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante y deberá allegar a la Secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Ordenar a la parte actora que envíe el traslado respectivo a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00416-00**
Demandante: **MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1882

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 28.110.635, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20175920010181 del 14 de noviembre de 2017, Resolución No. 0125 del 25 de enero de 2018 y Resolución No. 21122 del 18 de abril de 2018, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, dado que la demandante otorgó poder a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, y esta a su vez, “designó” como apoderado al señor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, facultad que no es propia del apoderado sino de la parte, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar poder otorgado por la señora MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 28.110.635 al abogado IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con la C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S.J. con las previsiones dispuestas en los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 28.110.635, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00416-00
Demandante: MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00156-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA GOMEZ BOHORQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.1881

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se informara en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 59 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada JENNIFER LOPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 60.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se informara en la Secretaría de este despacho

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00
Demandante: MARTHA LUCIA GOMEZ BOHORQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, y JENNIFER LOPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. No. 1.022.360.598 y T.P. No. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00110-00**
Demandante: **YIMER DUARTE MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1880

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se informará en la Secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 61 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.082.772.760 y Tarjeta Profesional No. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se informará en la Secretaría de este despacho

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.082.772.760 y Tarjeta Profesional No. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

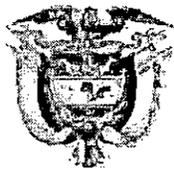

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00110-00
Demandante: YIMER DUARTE MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00190-00**
Demandante: **JINNETH PAOLA PAEZ MARIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1879

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 31.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 56 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 57.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandada solicitó llamar como demandada al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fl. 49). Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien la Secretaría de Educación participa en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, lo hace como delegataria, por tanto, la entidad que tiene legitimación por pasiva en el presente asunto es el Ministerio demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 31.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00190-00
Demandante: JINNETH PAOLA PAEZ MARIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con C.C. No. 1.032.398.174 y T.P. No. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

CUARTO.- Negar la solicitud de la parte demandada en relación con la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00187-00
Demandante: MARTHA INES CUERVO CLAVIJO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1878

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 102 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 51.766.546 y Tarjeta Profesional No. 56.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 51.766.546 y Tarjeta Profesional No. 56.995 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00187-00
Demandante: MARTHA INES CUERVO CLAVIJO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1877

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373".

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1 a 113 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 164-167 del expediente.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** Al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue con destino al proceso:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

EJECUTIVO LABORAL

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 0165 del 05 de enero de 2012 y aclarada por la Resolución 4764 del 22 de julio de 2014, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición efectuada por la señora María Angélica Leal Clavijo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la sentencia del 10 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00612-00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaria de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sala 4 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la C.C. No. 52.967.961 y con T.P. No. 243.827 del C.S. de la J, allegó poder debidamente conferido por la entidad ejecutada como apoderada principal (fl. 159), y a la cual no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, ya que solo le fue reconocida personería a la abogada sustituta de dicha entidad (fl. 158 y 176).

En consecuencia, este despacho **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la entidad ejecutada a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la C.C. No. 52.967.961 y con T.P. No. 243.827 del C.S. de la J, conforme al poder obrante a folio 159 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial radicado (fls. 178-179), por medio del cual la apoderada sustituta de la entidad demandada, Dra. Sonia Milena Herrera Melo, presentó renuncia al poder de sustitución debido a la terminación del contrato que tenía con la firma "Asesores Auditores Integrales SAS", razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA**, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

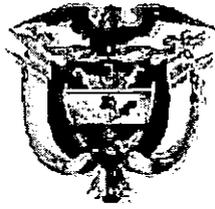
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00420-00**
Demandante: **MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1876

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2018 (fls. 170 a 171), y las documentales aportadas obrantes a folios 183 a 186 y 197 a 204 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a folios 191 a 192 del expediente, por medio del cual el apoderado de la entidad demandada, Luis Gonzalo Niño Álvarez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA**, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público / presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. 4.053.293 y T.P. 245.718 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**
Demandante: **GABINO PEDREROS BERNAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1875

Previa remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se complemente la liquidación efectuada, en el sentido que se actualice la liquidación de los intereses moratorios en el asunto de la referencia, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2018¹, solicita se adicione el auto proferido el 28 de agosto de 2018², en el sentido que se tenga en cuenta que el periodo a liquidar corresponde a diciembre de 1996 hasta diciembre de 1997.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria³, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado del ejecutante y en tal sentido se advierte que su inconformidad radica en que la Oficina de Apoyo calculó la mesada teniendo en cuenta los ingresos devengados por el señor Juan de la Cruz Pedreros Ibáñez hasta el 22 de diciembre de 1996, sin tener en cuenta que sus ingresos laborales fueron hasta el 5 de diciembre de 1997.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 389), por el cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al establecer los parámetros sobre los cuales debía efectuarse la liquidación del crédito, señaló:

“2. De lo anterior, entiende el despacho que si la sentencia condenatoria ordenó el reconocimiento pensional a partir del 23 de diciembre de 1996 y el reintegro de lo pagado por concepto de salarios desde esa fecha y hasta el 5 de diciembre de 1997, el último año de salarios realmente devengados y que se deben tener en cuenta para establecer el IBL es el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996.

3. Por virtud de lo anterior, el auxiliar de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del causante con el 75% del promedio de lo devengado entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, tomando los factores salariales los certificados a folio 386, esto es, la asignación básica, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.”

La decisión antes mencionada fue notificada por estado el 7 de febrero de 2018 (fl. 390), sin que se haya presentado recurso alguno contra la misma, y en virtud de ello se procedió a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación respectiva.

Atendiendo los parámetros fijados por el despacho, el auxiliar de la Oficina de Apoyo tuvo como periodo a liquidar el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 hasta el 22 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad y en la liquidación se determinó que no hay diferencia pensional debido a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada (fl. 393).

¹ Ver folio 397.

²Notificado por estado el 29 de agosto de 2018, fl. 395 vto.

³ Artículo 302 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

Por lo anterior, no hay lugar a adicionar el auto del 28 de agosto de 2018 para que en su lugar se tenga en cuenta el periodo comprendido de diciembre de 1996 a diciembre de 1997 según lo pretendido por la parte ejecutante y por tanto se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 3 de septiembre de 2018.
2. **Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en el auto del 28 de agosto de 2018.
3. Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**

Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1874

Advierte el despacho que mediante Oficio No. DESAJ18-JA-00864 del 28 de agosto de 2018, el Coordinador Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que para efectuar el cálculo aritmético requiere el certificado laboral con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y las fechas de corte para la diferencia pensional e indexación (fl. 121).

Al respecto, es del caso señalar que la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante radica en la forma en que fueron liquidados los intereses por parte de la entidad en la Resolución No. 2743 del 5 de junio de 2012, es decir, no hay objeción respecto de las sumas pagadas por concepto de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

En tal sentido, se advierte que en la resolución antes mencionada se ordenó el pago de \$17.044.631 por concepto de las diferencias causadas en la mesada pensional de la señora Aurora de los Ángeles Infante, valor sobre el cual se harían los descuentos establecidos en la Ley 91 de 1989, para lo cual la entidad ejecutada allegó el extracto de pagos donde se detallan los valores cancelados por este concepto, que con las deducciones efectuadas fue de \$16.278.722 (fl. 110). Igualmente en dicha resolución se ordenó el pago de \$1.050.747 por concepto de indexación o actualización de las diferencias antes mencionadas.

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$ 17.329.469; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 2 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (enero de 2013), de acuerdo con lo certificado por la entidad (fl. 109).

Se reitera que el valor que resultare deber la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, deberá descontarse lo ya cancelado en virtud del ordinal “SÉPTIMO” de la Resolución No. 2743 del 5 de junio de 2012 (fl. 36).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Ejecutante: AURORA INFANTE DE ROSAS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

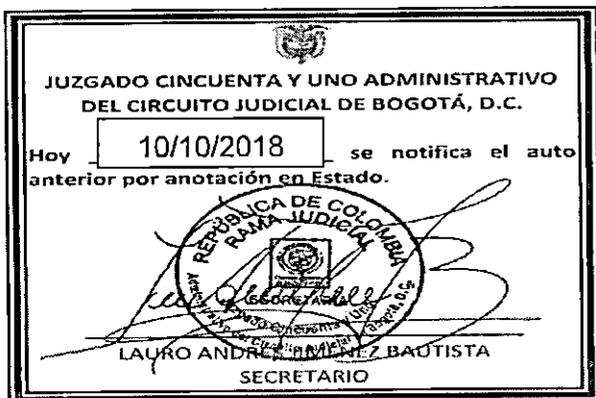
moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00168-00**
Demandante: **MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1872

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 64 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce de la meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1870

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 11 posterior en la secretaría del juzgado (fl. 72), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición “y en subsidio de apelación” en contra del Auto Interlocutorio No. 1115 proferido el 4 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 5 posterior, mediante cual se resolvió -entre otras disposiciones- admitir la demanda de reconvención interpuesta por la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con C.C. 51.565.629, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA.

1. Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte actora sostuvo que:

“(…) el Despacho no debió haber admitido la demanda de reconvención dado que, la parte demandante en reconvención no cumplió con el requisito de procedibilidad previo a demandar, tal y como lo establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. (...)”.

CONSIDERACIONES

2. Procedencia del recurso en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió -entre otras disposiciones- admitir la demanda de reconvención interpuesta por la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO, identificada con C.C. 51.565.629, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la señora GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA, procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

3. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención -entre otros-, procede como atrás quedó anotado, únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 4 de septiembre de 2018 fue notificada por estado el día 5 posterior y el recurso fue interpuesto el 10 de septiembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

4. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la demanda de reconvención así:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De conformidad con lo anterior, como requisitos para admitir la demanda de reconvención, la norma citada dispone: i) que sea interpuesta en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, ii) que sea competencia del mismo juez, sin considerar la cuantía y el factor territorial y iii) que no esté sometida a trámite especial.

Para el *sub examine*, se avizora que la demanda de reconvención cumple con los requisitos de la norma *ibidem*, como quiera que ésta fue interpuesta el 7 de junio de 2018 (fls. 47 y ss), es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, teniendo en cuenta que se surtió la

¹ *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificación personal de ésta última el 23 de mayo de 2018, a la par, este estrado judicial es competente para decidir la controversia propuesta en consideración al factor subjetivo, territorial y funcional conforme se establece en la Ley 1437 de 2011 y ésta no está sometida a trámite especial.

Por otro lado, en lo concerniente a que la señora LUCIDIA MORA DE SARMIENTO debe acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 161 del C.P.A.C.A., es menester indicar que este argumento tampoco es de recibo para este despacho, como quiera que la presente controversia no hace alusión a un asunto susceptible de conciliación, habida cuenta que persigue el posible reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión por muerte del extinto Agente (f) Carlos Eduardo Sarmiento Dachardi.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 1115 proferido el 4 de septiembre de 2018 (fl. 67), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1115 proferido el 4 de septiembre de 2018 (fl. 67), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

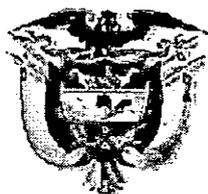
SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1115 de fecha 4 de septiembre de 2018 (fl. 67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1863

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1256 del 24 de julio de 2018 (fl. 129), que ordenó el emplazamiento de los señores ANA CECILIA MELO MOLINA, identificada con C.C. No. 31.841.634; EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.644.568; y ERNESTO FONTECHA FONTECHA, identificado con C.C. No. 13.895.205, como litisconsorcios necesarios dentro del expediente de la referencia, específicamente lo concerniente a realizar y acreditar a este juzgado la respectiva publicación y remitir la comunicación de ésta al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. -numeral 3° de la providencia-, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial, como quiera que el edicto emplazatorio fue elaborado por la secretaría del despacho y posteriormente retirado como se avizora a fl. 131 del expediente.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 139 del expediente se tiene que la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, otorgó poder a la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA, identificada con C.C. No. 1.018.426.431 y Tarjeta Profesional No. 246.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, esto es, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado del demandante, abogado RAÚL PERDOMO RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.387.383 y T.P. 205.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1256 del 24 de julio de 2018 (fl. 129), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se reconoce personería la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA, identificada con C.C. No. 1.018.426.431 y Tarjeta Profesional No. 246.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, esto es, INSTITUTO NACIONAL

Expediente: 11001-3342-051-2018-00221-00
Demandante: FERNANDO LONDOÑO SUA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO-INPEC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

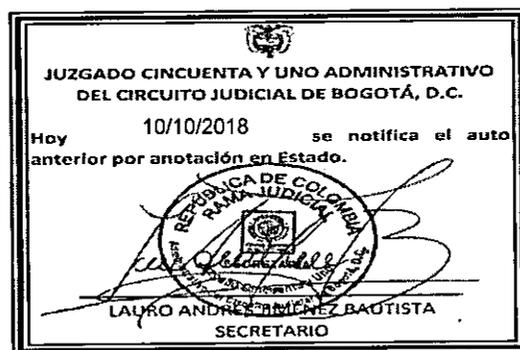
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 50 del expediente.

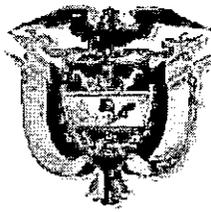
TERCERO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1862

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2018 (fls. 180 a 183), las documentales aportadas obrantes a folios 190 a 251, 259 a 266 y 273 del expediente, y la manifestación de la entidad accionada en el sentido de que "(...) *no fue posible certificar tiempos entre el lapso del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y del 2 de junio de 2012 hasta abril de 2014, en virtud de que no reposan planillas que soporten estos datos* (...)", conforme lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

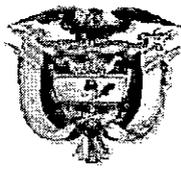
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



DCG

¹ Ver memorial de fecha 14 de septiembre de 2018 a folio 273 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00367-00**
Demandante: **WILLIAM SANTOS PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1861

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 284/AOP del 8 de agosto de 2018 (fl. 103).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de julio de 2018 (fls. 99 a 101), que resolvió devolver el expediente de la referencia a este estrado judicial para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 25 de julio de 2018 (fl. 99 a 101).

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión del 22 de febrero de 2018 (fls. 76-78), adoptada en el trascurso de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., por medio de la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda -Auto de Sustanciación No. 237 -.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por el apoderado del demandante mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 81), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

De conformidad con lo anterior, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 25 de julio de 2018 (fl. 99 a 101).

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por el apoderado del demandante, contra la decisión adoptada por este despacho el 22 de febrero de 2018, esto es, el Auto de Sustanciación No. 237 conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

CUARTO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

